

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0118**
Valledupar, **10 JUL 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. No. 095 del 28 de mayo de 1996, la Dirección General de CORPOCESAR, otorga Licencia Ambiental al municipio de Aguachica - Cesar, para la construcción y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales correspondientes al Plan Maestro de Alcantarillado, imponiendo determinadas obligaciones que con posterioridad fueron verificadas como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por esta Corporación a la licencia otorgada.

Que mediante Auto No. 186 de fecha 22 de septiembre de 2017, se ordena vista técnica de control y seguimiento ambiental por parte de la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la referida resolución, en la cual se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, remite informe de diligencia de control y seguimiento ambiental con fecha 27 de diciembre de 2017, en el cual plasman lo siguiente:

[...] ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 095 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1996

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Declarar los vertimientos de las aguas tratadas, se harán a los caños Pital y el Cristo, el municipio debe garantizar que los vertimientos se efectuaran en condiciones técnicas y óptimas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

2. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Imponer al municipio de Aguachica la obligación de cumplir con las acciones propuestas en el estudio de impacto ambiental.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

3. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Realizar las caracterizaciones físico-química mensual de las aguas residuales antes de las lagunas, después de estas, aguas abajo y aguas arriba después del vertimiento. Los parámetros a analizar son los siguientes pH, acidez, alcalinidad, color dureza cálcica, dureza de Mg, dureza total, DB05, DQO, Grasa y aceites, nitratos, oxígeno disuelto, solidos totales, sulfatos, sulfuros, turbiedad, solidos sedimentales detergentes.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

4. OBLIGACIÓN IMPUESTA

La municipalidad de Aguachica deberá informar a la subdirección de gestión ambiental cuando vaya a efectuar la caracterización con quince días de anticipación. Los cálculos, evaluación y resultados de la caracterización deberán entregarse de forma trimestral.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 2

Cumple: NO

5. OBLIGACIÓN IMPUESTA

El municipio de Aguachica deberá reforestar quince (15) hectáreas con las especies indicadas en el estudio de impacto ambiental, en las áreas aledañas a los sitios de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales las que servirán como barreras rompe vientos, para lo cual deberá presentar un cronograma de actividades de reforestación cuyo plazo no será inferior a ocho (8) meses este cronograma deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de este proveído.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO [...]"

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 358 del 19 de abril de 2018, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Aguachica - Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso, el día 27 de agosto de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 29 vuelto).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0118

10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 3

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1187 del 31 de octubre de 2018, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.561-4, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración de las obligaciones No. 1, 2, 3, 4, 5 de la Resolución No. 095 del 28 de mayo de 1996, emanada por esta Corporación, ya que el municipio de Aguachica está incumpliendo las obligaciones impuestas en ella, por cuanto los vertimientos no se están efectuando en las condiciones técnicas y óptimas establecidas, además de no cumplir con el programa de recuperación de la cobertura vegetal y no haber evidencia de reforestación realizada, las cuales se encuentran indicadas en el estudio de impacto ambiental.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.9.14, debido a que no se caracterizó la totalidad de los parámetros de interés y no se pudo determinar las cargas contaminantes vertidas ni la eficiencia del STAR."

Que el auto de cargos fue notificado por Aviso en fecha 31 de octubre de 2019, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 47), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.561-4, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del municipio, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0204 del 31 de agosto de 2020, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a los correos electrónicos contactenos@aguachica-cesar.gov.co y notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, el día 07 de septiembre de 2022, tal como se visualiza en el folio 58 del expediente, sin embargo, el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1187 del 31 de octubre de 2018, y en caso de que se concluya que la entidad investigada sea responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.561-4, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, a través de Auto No. 186

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 4

del 22 de septiembre de 2017, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 095 del 28 de mayo de 1996, por parte del municipio de Aguachica (Cesar).

Que el informe de fecha 29 de diciembre de 2020, diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenado por la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, visible a folios 15 al 21 del plenario, establece que el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.561-4, incumplió las obligaciones impuestas en los Artículos tercero, cuarto, quinto, parágrafo del artículo quinto y artículo sexto de la Resolución No. 095 del 28 de mayo de 1996, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental al Municipio de Aguachica (Cesar), situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha entidad, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones impuestas que el informe arrojó como incumplidas.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.561-4.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.561-4, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho que existe unas infracciones ambientales debido a los incumplimientos del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en la Resolución No. 095 del 28 de mayo de 1996 expedido por la Dirección General de CORPOCESAR.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto,



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 5

por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 6

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del MUNICIPIO DE



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 7

AGUACHICA - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.561-4, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el Auto No. 1187 del 31 de octubre de 2018.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 28 de junio de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 056 del 07 de abril de 2015, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento a obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Por medio de la Resolución No. 095 del 28 de mayo de 1996, Corpocesar otorgó Licencia Ambiental única al municipio de Aguachica, para la construcción y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales correspondientes al Plan maestro de alcantarillado de la citada Entidad Territorial. En el resuelve de la Resolución, los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, hacen mención a las obligaciones que el municipio de Aguachica debía cumplir, por lo tanto, el cargo primero describe el incumplimiento de la totalidad de dichas obligaciones.

Las obligaciones incumplidas están relacionadas con el manejo óptimo de los vertimientos de las aguas residuales domésticas del casco urbano del municipio de Aguachica, lo cual, su incumplimiento, conlleva impactos negativos a los cuerpos de agua superficial caño El Cristo y El Pital que podrían causar posibles afectaciones al medio ambiente como alteración en la cantidad y calidad de los cuerpos de agua y esto conllevaría al deterioro del ecosistema.

El cargo segundo, está relacionado con la no caracterización de la totalidad de los parámetros de interés y no se podría determinar las cargas contaminantes vertidas ni la eficiencia del STAR. Sin embargo, esta actividad está inmersa en las obligaciones dadas en la Resolución No. 095 del 1996 y por ende en el cargo primero.

Por lo anterior, se analizan los cargos impuestos como se muestra a continuación:

El incumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 095 de 1996, corresponden a un incumplimiento administrativo y además conllevan un riesgo ambiental, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En la Resolución No. 095 del 28 de mayo de 1996, establece un total de cinco (5) obligaciones, de las cuales, según lo manifestado en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, incumplieron la totalidad de las mismas. Por lo tanto, se obtiene una desviación estándar con respecto a la norma del 100% aproximadamente.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	EX	1



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 8

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 13 = \$ 186'407.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: En el informe no se halló tiempo de infracción, por tanto, se considera que no fue posible determinar los días de inicio y finalización de los hechos. Por lo tanto, con el fin de cuantificar, se considera un $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Ente Territorial: El municipio de Aguachica, se encuentra en la categoría cuarta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, $Cs=0,6$.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de **B:** \$111'844.200 para el municipio de Aguachica.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 9

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 2.376,38 UVT correspondientes a \$111'844.200 para el para el municipio de Aguachica, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR** con identificación tributaria No. 800.096.561-4, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 1187 del 31 de octubre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR** con identificación tributaria No. 800.096.561-4, consistente en **MULTA** denominada **B**: por valor de **2.376,38 UVT**, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$111.844.200.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR** con identificación tributaria No. 800.096.561-4, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 4 No. 10 – 33 del municipio de Aguachica (Cesar) o en el e-mail: contactenos@aguachica-cesar.gov.co y/o notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co , para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



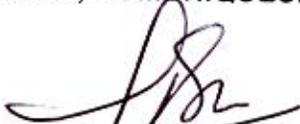
CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0118 10 JUL 2024

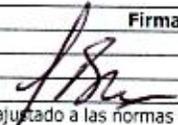
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.561-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 10

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.